



señaló que muchas madres de estudiantes de la misma secundaria empezaron a notar que sus hijos se quejaban al salir de la escuela y que tenían síntomas como dolor de cabeza, náuseas, entre otros (punto 5 y 5.1 de Antecedentes y hechos, y 2 de Evidencias).

Del mismo documento, se advierte la observación de los investigadores de U de G y de CIESAS, en el sentido de que los pesticidas pudieron haber llegado al cuerpo de las personas menores de edad por el aire que respiraban, el agua que bebían, por tocamiento, por cargarlos o aplicarlos, y por el consumo de alimentos contaminados; así también, la afirmación de que dichos pesticidas alteraban la salud humana, que sus efectos eran más graves en niños y jóvenes, y que la exposición continua a los plaguicidas causaba daños severos en la salud.

Al respecto, el doctor Manuel Martínez, investigador de la U de G, agregó que el glifosato era un herbicida, y que principalmente servía para controlar la hierba y los arbustos, pero que en niños podía generar defectos de desarrollo, náuseas, vómito e irritaciones, y que en los animales se demostró que tenía propiedades cancerígenas. Una niña que fue entrevistada dijo que llegaban en la mañana a la escuela cuando se estaba rociando la parcela, o que en ocasiones, iban a la escuela en horario de comida y también la estaban rociando; que tenía síntomas como dolor de cabeza y náuseas, y que algunas mujeres tenían cólicos menstruales. Otro niño entrevistado dijo que le llegaba un olor como "a rata" mientras comía y que le dolía mucho la panza. Manuel Martínez aseguró que se había creado mucha dependencia de los agroquímicos para asegurar la productividad, ya que la población estaba creciendo y demandaba muchos alimentos, pero que el costo ambiental y de salud era muy fuerte (punto 8.1, de Antecedentes y hechos, y 6 de Evidencias).

En ese contexto cabe señalar que, de acuerdo con la investigación documental realizada por este organismo (punto 6 de Antecedentes y hechos), el glifosato fue incorporado por la OMS al listado de plaguicidas considerados como "probable cancerígeno humano".

Para esta Comisión, es evidente que el Ayuntamiento de Autlán de Navarro fue omiso en prevenir y detener la problemática suscitada por el uso de sustancias agroquímicas que afectaron el organismo de personas menores de edad; toda





vez, que inobservó su deber de preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, ya que solamente se enfocó en celebrar reuniones para buscar soluciones, pero jamás presentó fecha ni avances del proceso con fines de erradicar las malas prácticas de los agricultores del valle de Autlán de Navarro, conforme lo establece el numeral 3° del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Autlán²³ (punto 7 de Antecedentes y hechos, y 4 de Evidencias).

Se afirma lo anterior, pues de los informes de ley emitidos por el presidente municipal de Autlán de Navarro, al atender los requerimientos que le fueron realizados por este organismo, se advierte que este destacó que se han realizado reuniones, capacitaciones e investigaciones para enfrentar la problemática de niñas y niños infectados por los plaguicidas en las escuelas de la delegación de Ahuacapán, y en la agencia municipal de El Mentidero, y que en dichas actividades han participado autoridades educativas, de salud, locales y estatales, así como investigadores de la U de G, que incluso existía la propuesta de un proyecto de reconfiguración agroecológica, alimentaria y de salud para revertir el daño causado por plaguicidas a la salud de niñas y niños de Autlán de Navarro, para transitar a una agricultura ecológica, una alimentación saludable y una cultura en favor de la vida, con diferentes campos de acción y con la participación de productores. Asimismo, Walter Alejandro Méndez, regidor del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, informó que la estrategia principal consistía en actualizar el Reglamento Interno a efecto de brindar una plática a quienes colindaban con agencias y delegaciones, y trabajar en la eliminación de plaguicidas (punto 7 de Antecedentes y hechos, y 4 de evidencias).

Sin embargo, se observa que la autoridad municipal de Autlán de Navarro no acreditó haber establecido las bases con las autoridades auxiliares (delegados y agentes municipales) respecto a su función de vigilar el orden en el territorio de su competencia, y tampoco acreditó que hubiera capacitado a dichas autoridades auxiliares, respecto a su función, con relación a las infracciones cometidas al interior de las agencias y delegaciones municipales. Por lo tanto, se evidenció la omisión de la autoridad municipal, respecto a prevenir la violación del derecho a la conservación de la salud de las personas menores de edad agraviadas dentro de esta queja; ya que fue la publicación de la noticia de

²³ Artículo 3°. Son fines del municipio, entre otros, a través del Ayuntamiento: II. Garantizar la moralidad, salubridad y orden públicos; IV. Preservar la integridad de su territorio; VIII. Lograr el adecuado desarrollo de sus asentamientos humanos; XI. Preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.



COMISION ESTADAL
DE
SERVICIOS HUMANOS
191157





contaminación con agroquímicos a menores de edad, en medios de comunicación, lo que movilizó el aparato municipal, pero no el deber de prevención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere.

Ante tales omisiones, se puede advertir que el presidente municipal de Autlán de Navarro se limitó a gestionar capacitaciones sobre el "Uso y Manejo Adecuado de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas", "Control Biológico en Cultivos", y "Buen uso y manejo de Agroquímicos en los temas de manejo de plaguicidas, etiquetas, calibración de equipos y equipo de protección", así como a gestionar un Módulo Huerto Familiar ante la Secretaría de Desarrollo Rural, para la elaboración de abonos orgánicos y compostas, con el fin de concientizar a la población sobre el uso y manejo adecuado de los agroquímicos, con la adquisición de nuevos métodos de cultivo/siembra amigables con el entorno, que finalmente no se aprobó (punto 51, inciso b, de Antecedentes y hechos, y 32 de Evidencias). Por lo que, si bien se reconoce dicha labor, no demuestra haber actuado conforme lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Autlán de Navarro, respecto a garantizar la salubridad en el municipio, preservar la integridad de su territorio, lograr el adecuado desarrollo de sus asentamientos humanos, preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; considerando que es la autoridad inmediata responsable del municipio de Autlán de Navarro, como lo señala el artículo 5° de dicho ordenamiento legal (punto 20 de Antecedentes y hechos, y 14 de Evidencias).

En este contexto, se puede establecer que el Ayuntamiento de Autlán no veló por el respeto de los derechos de los habitantes de la agencia municipal de El Mentidero y de la delegación Ahuacapán; no realizó acciones contundentes, como sería la de brindar protección verificando el uso, aplicación y manejo correcto de sustancia agroquímicas permitidas, en vía de prevención de violación a los derechos humanos, así como el cese de la explotación y fumigación del parcela escolar que detonó esta problemática, con lo cual, faltó a su deber de dar solución con prontitud, a los reclamos que las madres de familia de personas menores de edad de El Mentidero y Ahuacapán, hicieron ante los medios de comunicación por el hallazgo de sustancias tóxicas en el organismo de sus hijas e hijos, así como de manera directa en las reuniones que sostuvieron con el Ayuntamiento de Autlán, ya que incluso, cuando una de las madres de familia aquí agraviadas, levantó la voz para pedir solución a efecto



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



COMISION
DE DERECHOS HUMANOS



de que el encargado de la parcela colindante con el plantel escolar, dejara de fumigar durante el horario escolar, y solicitarlo de manera directa a dicha persona, el regidor Walter Alejandro Méndez Parra, impidió que le respondiera y le recriminó que hiciera dicho cuestionamiento, lo que propició que aunque el encargado de la parcela dijera que fumigaría en otro horario y lo haría con productos orgánicos una vez que fuera asesorado, no fue así, sino que continuó el problema, ya que sembró jitomate, además de contar con la siembra de maíz y pepino, sin que la autoridad municipal hiciera algo al respecto, ya que incluso manifestaron que la autoridad municipal, les refirió que al ocurrir dentro de una parcela escolar, ellos no tenían "jurisdicción" por lo que debían buscar solución por otro lado (punto 28, incisos a y b de Antecedentes y hechos; y 16 de Evidencias).

Al respecto, las madres de familia aquí agraviadas, también acudieron con la autoridad escolar de la SE, pero señalaron que la directora de la escuela primaria de El Mentidero, lejos de apoyarlas, de forma molesta les señaló que "eso" era un problema general del valle de Autlán y no sólo de parcela escolar, que no sabía dónde estaba el contrato que había firmado con el encargado de la parcela, y aunque les dijo que hablaría con el arrendatario para que no fumigara en horario de clases, al parecer no lo hizo, además de que continuó firmando contratos para explotar la parcela escolar, sin tomar en cuenta la afectación que les causaba a sus hijas e hijos (punto 28, incisos a y b de Antecedentes y hechos; y 16 de Evidencias).

En ese sentido, la maestra Ilda Ortencia Nava Arias, al rendir su informe de ley, señaló que desde el año 2014 que llegó como docente al plantel escolar, tuvo conocimiento de que la parcela escolar era rentada, por lo que únicamente dio continuidad al contrato, modificando las fechas de entrada en vigor, siendo el único objetivo, recaudar fondos en beneficio del propio plantel educativo, dejando dicho plantel en el año 2016, sin conocer más del tema (punto 70.1 de Antecedentes y hechos, y 45 de Evidencias).

Por su parte, la docente Lucía García Rangel, informó que fue comisionada a dicha escuela el 16 de agosto de 2016, fecha en que ya existía un contrato celebrado con la parcela escolar hasta el 30 de diciembre de 2020, por lo que solamente le dio seguimiento a dicho contrato, siendo responsabilidad de quien rentó la parcela, ya que incluso, ella había colaborado con la investigación que se realizó respecto a la afectación en todo el valle de Autlán por el empleo de



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
TALISCO



COMISION ESTI
DE
DRECHOS HUI
TALISCO



plaguicidas y su manejo en casa, siendo ella quien solicitó se llevara a cabo también en la telesecundaria, siendo un canal de comunicación entre padres y madres, el propio plantel escolar y los investigadores (punto 70 de Antecedentes y hechos, y 44 de Evidencias).

Sin embargo, este organismo estima que ambas directoras son responsables de no dar aviso a las autoridades superiores y competentes de la SEJ, sobre el contenido del contrato de arrendamiento de la parcela escolar, pues estaba violentando los derechos humanos de las y los alumnos del plantel escolar, y que este era contrario a lo establecido en la Ley Agraria:

Artículo 70. En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

Efectivamente, dicho numeral indica que la parcela escolar será destinada a la investigación, la enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas, lo que no fue el caso de la parcela escolar colindante con el plantel escolar Venustiano Carranza, de El Mentidero, municipio de Autlán de Navarro; ya que tal y como lo aseguraron los progenitores de menores de edad agraviados, y los propios estudiantes, no existían actividades de investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas por parte de la persona que trabajaba dicha parcela escolar, sino que, por el contrario, aplicaba constantemente agroquímicos (aún a sabiendas de la presencia de menores de edad en el plantel educativo colindante con la misma). Asimismo, del recorrido que se llevó a cabo en dicha parcela escolar, se observaron cultivos de tomate de cáscara, aguacate y caña de azúcar cercanos a la escuela, por lo que, es evidente que dicho productor no usaba la parcela para lo que debería de ser destinada (punto 7, inciso a, de Antecedentes y hechos; y 4 de Evidencias) y al fumigar la misma, también faltó al deber de atender la Ley Agraria en su numeral 70, antes descrito, y la Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fito-sanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas.

NOM-052-FITO-1995



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
1987





... Que la aplicación de los plaguicidas tiene efectos tóxicos directos e indirectos en la salud humana y en el medio ambiente, por lo cual esta Dependencia debe vigilar el proceso de aplicación, uso y manejo de plaguicidas agrícolas para verificar que se cumpla con la dosificación, vigencia y cultivos en los que se aplican.

Que la regulación de la aplicación de plaguicidas contribuye a lograr un uso seguro y eficaz de esos insumos agrícolas, por lo que a Ley Federal de Sanidad Vegetal exige a los prestadores del servicio de aplicación aérea de plaguicidas, presentar a esta Secretaría el aviso de inicio de funcionamiento, con el objeto de verificar e inspeccionar que han cumplido con las especificaciones, criterios y procedimientos técnicos y posteriormente, inscribirlos en el Directorio Fitosanitario...

Este organismo estima que cualquiera que sea la denominación de un contrato, y particularmente aquéllos celebrados por las dependencias del gobierno, deben tener un enfoque de derechos humanos, lo que en el caso debe acontecer, aún y cuando el particular, dueño de la parcela, no sea propiamente una empresa. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 37,²⁴ párrafos 291 y 292, sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades empresariales, hace referencia a la cláusula obligacional en derechos humanos que debe incluirse en los contratos públicos:

291. La Comisión Nacional considera que el Estado está en posibilidad de generar fórmulas jurídicas-contractuales para asegurarse que las empresas privadas cumplan con su responsabilidad de respetar derechos humanos *so pena* de terminación, rescisión, revocación o cancelación del contrato, permiso, autorización, concesión, licencia o financiamiento del que se trate. Como parte de estas fórmulas contractuales, el Estado debe incorporar en el clausulado del instrumento jurídico, como mínimo, lo que la Comisión Nacional denomina "*cláusula obligacional de respeto a derechos humanos*", que implica la obligación de las empresas privadas de:

- 1) Respetar derechos humanos en todas las actividades derivadas del contrato público que tengan impacto en el entorno físico y social,
- 2) Coadyuvar con las investigaciones derivadas de violación a derechos humanos, entre ellas, la que está a cargo de las instituciones de derechos humanos, lo que implicaría atender en sus términos y sin argucias, todos los requerimientos de información de la Comisión Nacional y, que de no hacerlo, se generen responsabilidades para sus representantes legales, administradores y, en su caso, a socios controladores de las empresas.

²⁴ Véase: file:///C:/Users/aeluna/Downloads/RecGral_037.pdf



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
TALISCO



COMISION ES
DE
DRECHOS H
TALISCO



3) Incluir fórmulas de sanción o, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la terminación o rescisión del instrumento jurídico si las empresas vulneran los derechos humanos.

4) Incluir el orden de prelación para exigir la responsabilidad en derechos humanos: a) la empresa, b) los representantes legales, c) los administradores y d) los socios controladores.

292. Lo anterior debe formar parte del estándar mínimo con enfoque en derechos humanos que deben cumplir las empresas, como un paso real para dar efectividad y materializar en la práctica, el tema empresas y derechos humanos.

La LGS señala como competencia de la Federación y de los Estados, el desarrollo de investigación enfocada a determinar los riesgos sanitarios que la contaminación del ambiente puede generar, y sobre los efectos toxicológicos de sustancias tóxicas o peligrosas, de tal forma que puedan ser establecidas medidas de respuesta para prevenir o mitigar tales efectos. Lo anterior se relaciona con la falta de investigación sobre los efectos de las sustancias peligrosas en la población expuesta a estas.

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

[...]

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;

II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y

[...]

IV. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

En lo que respecta a la legislación sanitaria de Jalisco, esta prevé la competencia de la SSJ en materia de salubridad local. Entre los servicios de salud que de acuerdo con la legislación local en la materia se deben de prestar, se encuentran los siguientes: prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional, y saneamiento básico.



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION ES
DE
DERECHOS HU
JALISCO



Se debe señalar que, si bien la instrumentación de la legislación y de las políticas ambientales está sujeta a la repartición de atribuciones a los distintos órdenes de gobierno, la transferencia de funciones no ha sido acompañada del desarrollo de capacidades estatales y municipales, por lo que su aplicación presenta ciertas deficiencias.

Ley Estatal de Salud

Artículo 3. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley:

A. Es materia de salubridad general:

[...]

XI. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona...

Ante la problemática derivada de los plaguicidas en el valle de Autlán, la SSI no acreditó la diligencia de 18 verificaciones que tenían programadas para llevar a cabo en comercializadoras y establecimientos que expenden agroquímicos en Autlán, además de que tampoco acreditó haber dictado medidas de seguridad para garantizar el derecho a la salud con relación al uso de plaguicidas; ello, no obstante de encontrarse la parcela escolar en la zona del complejo educativo, la que además se encuentra designada ex profeso (punto 29.3 de Antecedentes y hechos, y 19 de Evidencias).

Todas esas prácticas lesionan la salud por la exposición al ozono (O₃) y a la materia particulada (PM)²⁵. Estas partículas afectan a más personas que cualquier otro contaminante, y sus principales componentes son los sulfatos, los nitratos, amoníaco, cloruro sódico, carbón, polvo de minerales y agua. Las PM consisten en una compleja mezcla de partículas líquidas y sólidas de sustancias orgánicas e inorgánicas suspendidas en el aire, y al inhalarlas, pueden alcanzar las zonas periféricas de los bronquios y alterar el intercambio pulmonar de gases; por lo que se concluye que la exposición crónica a estas partículas

²⁵ La materia particulada o PM (por sus siglas en inglés) 2.5, son partículas muy pequeñas en el aire que tienen un diámetro de 2.5 micrómetros (aproximadamente 1 diezmilésimo de pulgada) o menos. [...] Estas partículas pueden provenir de los automóviles, camiones, fábricas, quema de madera y otras actividades. Artículo de divulgación científica ¿Qué es PM 2.5? Publicado por la California Office of Environmental Health Hazard Assessment. Traducción propia. Consultable en: <https://oehha.ca.gov/calenviroscreen/indicator/pm25> el 15 de junio de 2021.



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
QUERETARO

COMISION
NACIONAL
DE
DERECHOS
HUMANOS



aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, así como de cáncer de pulmón. Por lo tanto, para esta Comisión, es evidente que las múltiples omisiones de las autoridades han propiciado el aumento de las afecciones cardiorespiratorias, y que lejos de prevenir un daño en la salud y en el medio ambiente, han consentido con sus omisiones y acciones tardías la afectación colectiva de la que es víctima la población de Autlán de Navarro (punto 57 de Antecedentes y hechos, y 36 de Evidencias).

De acuerdo con la información proporcionada por el doctor Carlos Armando Ruiz, director de Prevención y Promoción de la Salud en la Región Sanitaria VII, sede Autlán de Navarro, se obtuvo que al menos 5 menores de edad han sido atendidos por intoxicación con plaguicidas en el municipio de Autlán de Navarro (punto 32 de Antecedentes y hechos, y 20 de Evidencias, relativo al Anexo 2); esta información debió constituir un foco rojo y derivarse para su investigación a la coordinación regional de la Coprisjal Región Sanitaria No. VII Autlán. En ese sentido, el maestro Heliodoro García Peña, titular de la Coprisjal, dependiente de la Secretaría de Salud, aclaró que su competencia radicaba en la prevención de los riesgos sanitarios a la población, y que realizarían vigilancia sanitaria mediante visitas de verificación a los establecimientos que comercializaban plaguicidas en Autlán de Navarro, a efecto de constatar que los productos comercializados eran los autorizados por la autoridad sanitaria competente; además, de que fomentarían la salud entre los alumnos de la escuela telesecundaria de El Mentidero y Ahuacapán, junto con los padres de familia; y que esa campaña la harían a manera de prevención de riesgos por el uso de plaguicidas. Sin embargo, es claro que Coprisjal actuó hasta que se denunció en medios de comunicación la problemática por el uso irregular de agroquímicos, y no antes, a manera de prevención, como constitucionalmente corresponde (punto 8 de Antecedentes y hechos, y 5 de Evidencias).

La procuradora de Proepa en su informe de ley (punto 12.1 de Antecedentes y hechos, y 10 de Evidencias) refirió no contar con registro de alguna denuncia de carácter ambiental, además de que únicamente contaba con facultades para la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente de competencia estatal, pero no contaba con atribuciones para la inspección y vigilancia relacionada con la regulación, control y vigilancia en el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, siendo la autoridad competente del gobierno estatal a través de la Comisión Federal para la Protección contra



UNITED STATES
DEPARTMENT OF
HEALTH AND HUMAN SERVICES



Riesgos Sanitarios, según lo establecen los artículos 17 bis, fracciones II y XI de la LGS y 3, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sin embargo, posteriormente aclaró que esa Procuraduría participaba activamente como miembro de la Coesplafest, y que como tal, tenía conocimiento de informes de afectaciones a la salud pública y fauna silvestre en la zona, por lo que se designó como representante de esa autoridad ante dicha comisión al biólogo David Estrada Soto. Asimismo, precisó que, en el marco de los compromisos adquiridos por la procuraduría, al formar parte de la Coesplafest, está el de la impartición de pláticas de capacitación a los productores y público en general interesado, sobre el tema de impactos ambientales por el uso intensivo de agroquímicos y plaguicidas. Igualmente, precisó que se designó a Gerardo Lara Gómez, acreditado como inspector de esa procuraduría, para impartir dichas capacitaciones en los municipios de Autlán y El Grullo.

Por su parte, cabe resaltar que el director jurídico de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet, también aseguró que, como parte de la Coesplafest, han realizado acciones para fomentar, promover y dar a conocer las afectaciones e impactos que causan los agroquímicos en el ambiente y en la salud de las personas, y que se ha implementado un plan de trabajo "permanente" para dar atención a la problemática por el mal manejo de agroplásticos y sustancias tóxicas (punto 35 de Antecedentes y hechos, y 22 de Evidencias). Sin embargo, eso no se acreditó ante esta Comisión, contrario a ello, y en un informe posterior (punto 52 de Antecedentes y hechos, y 33 de Evidencias), se limitó a señalar que esa secretaría ha buscado impulsar que a través de la Coesplafest se gestione ante la federación la información sobre el estatus de los registros de las sustancias autorizadas y las propuestas para prohibición y la ruta para ello, destacando que la dependencia que coordinaba los trabajos de la Coesplafest era la Sader desde inicios del 2020; asimismo, refirió que tenía conocimiento de que un grupo de académicos de la U de G y del CIESAS, se encontraban gestionando un proyecto para obtener recursos del Conacyt, el cual estaba vinculado con esta agenda, y el impacto potencial sería el de beneficiar a una localidad ubicada en el municipio de Autlán de Navarro, delegando así su participación, ya que tampoco hizo del conocimiento de la autoridad ministerial federal la evidente contaminación ambiental, faltando con ello a su deber





respecto al numeral 170 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente²⁶.

Además resaltó que, a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales, se han llevado a cabo diversos trabajos para la elaboración de la estrategia estatal para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad en el sector productivo, la cual contempla en una de sus acciones específicas, limitar o prohibir el uso de productos agroquímicos que tienen un impacto negativo en el ambiente y la salud pública, como la ivermectina, glifosatos y neón cotinoides, así como la fumigación aérea; aclarando que en dicho instrumento se establecían como responsables a la Sader, a la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICAJ), a la Coprisjal, Coesplafest y la Cofepris.

Es importante para esta Comisión, señalar que las autoridades del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, de la SSJ, de la Semadet, de la Proepa, de la Sader y la SE, tampoco han considerado el contexto pluricultural que prevalece en el valle agrícola de la Cuenca Baja del río Ayuquila, donde se localizan los municipios de Autlán de Navarro y El Grullo, entre los cuales destacan:

- La población jornalera agrícola migrante que se alberga. Este es un grupo pluricultural, ya que se distingue presencia de los pueblos indígenas nahua y mixteca. El Grullo y Autlán de Navarro son dos de los municipios que presentan los más altos índices de diversidad étnica en Jalisco, al analizar la pluriculturalidad de niñas, niños y adolescentes por periodos de edad.
- La presencia de niñas y niños de segunda infancia, así como adolescentes de Autlán de Navarro, quienes utilizan uno de los canales de riego que deriva del río Ayuquila como un espacio de recreación, en un horario vespertino.²⁷

²⁶ Artículo 170. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

²⁷ Informe "Impacto por contaminación difusa en el Valle de Autlán", elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de esta CEDHJ.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION E
DE
DERECHOS H
JALISCO



Resulta necesario dar pasos decididos en la transformación del sistema agroalimentario del país, con el fin de lograr que sea “más seguro, más sano y respetuoso con el medio ambiente”,²⁸ para lo cual se afina la ruta crítica para la disminución gradual del herbicida con métodos alternativos.

3.5.2 Intoxicación de la fauna silvestre por agroquímicos

Con la nota periodística publicada el 7 de octubre de 2019 en el medio de comunicación *El Mural*, titulada “Atacan pesticidas a animales silvestres”, se alertó a la sociedad sobre el uso de químicos en cultivos al sur de Jalisco, al afirmar que la fauna silvestre tenía como enemigo a los pesticidas; ello a raíz de que al menos 17 animales, entre felinos y aves, murieron por intoxicación derivada del excesivo uso de agroquímicos en los plantíos y cultivos utilizados en la región; lo que a su vez también se publicó en la nota de *El Occidental*, titulada “Detectan pesticidas en felinos, caninos en la Sierra de Manantlán” (puntos 14 y 16.1 de Antecedentes y hechos, así como 12 y 13 de Evidencias).

Lo anterior fue confirmado al analizar las heces fecales de felinos de las regiones Sierra de Amula y Costa Sur, en donde se pudo advertir también la presencia de pesticidas. El doctor Luis Manuel Martínez Rivera, investigador titular de la U de G, adscrito al CUCSUR, sede Autlán de Navarro, agregó, que eso era evidencia de que los felinos salían de la Reserva de la Biosfera de Manantlán y rondaban por los campos de cultivo, en los que quizá comían hierba o animales y bebían agua contaminada, siendo esa la razón de los pesticidas en su organismo; por lo cual, era necesario proteger a la comunidad de exposiciones a contaminantes (punto 58 de Antecedentes y hechos, y 37 de Evidencias).

En el Análisis del impacto por contaminación difusa en el valle agrícola de Autlán de Navarro-El Grullo, que elaboró este organismo (Anexo 3), se estableció que, efectivamente, investigadores han identificado pesticidas en las heces de las seis especies de felinos que habitan en la sierra de Manantlán, además de que el glifosato, era uno de los pesticidas localizados en las excretas, lo que también podía llegar a dañar la diversidad de flora (como flores silvestres) a distancias medias del sitio de aplicación. Asimismo, y de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Sobre Biodiversidad (SNIB), se

²⁸ <https://www.portalam biental.com.mx/politica-ambiental/20200625/autoridades-ambientales-buscan-la-prohibicion-total-del-glifosato>



COMISION ESTADIS
DE
HECHOS MURABE
IALINGO

COMISI
BICEN



estableció que en el valle agrícola de Autlán existían registros oficiales de avistamientos de, por lo menos, cuatro especies de felinos, tres de las cuales se encuentran protegidas por la NOM 059-SEMARNAT-2010, y que en total en la zona existían 89 especies –22 en El Grullo y 67 en Autlán de Navarro– de mamíferos, reptiles, aves, anfibios y peces con alguna de las cuatro categorías de riesgo que reconoce la NOM.

La contaminación en la fauna podría explicarse por la movilidad de especies pequeñas, como ocelotes o zorras, que bajan a consumir a las zonas de cultivo; otra posibilidad es que una parte de los aerosoles sube como vapores hasta la sierra y desciende sobre las plantas y el agua; o bien, podría ser parte de una cadena alimenticia en la que debe considerarse la contaminación en las aguas superficiales.

3.5.3 Contaminación del agua en el valle de Autlán

De la consulta realizada por personal de este organismo a la versión 1.0 del “Informe Unidad Móvil: El Grullo Jalisco” del 23 de octubre de 2013, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (punto 57 de Antecedentes y hechos), se desprende que se realizó un estudio, sobre la problemática de la zona productiva del valle de Autlán-El Grullo, de cuya investigación destacó que los principales problemas ambientales son la quema de caña y la aplicación de agroquímicos, porque ambas deterioran la calidad del aire, el agua y el suelo de la zona.

Además, se concluyó que los problemas ambientales en las explotaciones agrícolas del valle de Autlán-El Grullo, estaban asociados con la intensidad del uso de agroquímicos, que contribuye al deterioro de las aguas superficiales y subterráneas y a la alteración de la biodiversidad; que el exceso de fertilizantes afectaba la eutrofización de suelos y aguas, con las consecuencias en la sobrefertilización de los cultivos para la alimentación humana; y que el sistema de cultivo comercial del agave estaba impactando la erosión del suelo, al igual que el manejo inadecuado de los residuos de cosechas, de los envases de los agroquímicos y otros desechos industriales de uso agropecuario.

INSTITUTO
DE
DERECHOS
HUMANOS
JALISCO



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
TALISCO

ESTADOS UNIDOS
COMISION
DE
DERECHOS HUMANOS



En el artículo científico denominado “Análisis de residuos de plaguicidas en el agua superficial de la cuenca del Río Ayuquila-Armería, México”²⁹, publicado por los investigadores de la Universidad de Guadalajara, se advierte lo siguiente:

... Como parte de este estudio podemos concluir que la presencia de los plaguicidas en el río Ayuquila-Armería es resultado de la combinación de procesos naturales, antropológicos y legales entre los cuales destacan los siguientes: 1). La agricultura intensiva y perenne está generando el mayor aporte de plaguicidas a las aguas superficiales de la cuenca Ayuquila-Armería, esto de acuerdo con lo observado en los resultados obtenidas a través de los análisis cromatográficos y la zonificación de los principales cultivos dentro de la cuenca. [...]

De igual forma, en el “Análisis del impacto por contaminación difusa en el valle agrícola de Autlán de Navarro-El Grullo” que elaboró este organismo (Anexo 3), se determinó que el agua suministrada como potable en la localidad de El Mentidero, en Autlán de Navarro, contaba con indicios de presencia de plaguicidas. Esto, luego de un muestreo realizado por investigadores del Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara en una decena de casas. En dicha investigación se detectaron concentraciones del insecticida malatión (hasta 471.45675 nanogramos por mililitro), así como de glifosato (hasta 8249.6845 nanogramos por mililitro); además, se localizaron niveles de nitratos que rebasan el límite de la NOM127-SSA1-1994, concentración que, entre otras causas, estaría asociada a herbicidas y plaguicidas.

En ese contexto, personal de esta Comisión acudió al pozo de suministro de agua de la localidad El Mentidero, de donde se extrajo muestra de una toma de agua corriente, anexa al pozo, determinando un pH con un rango prácticamente neutro³⁰ y una temperatura normal para las condiciones del agua subterránea de la región. Destacan los valores de la conductividad eléctrica, que se presenta más elevada con respecto a los sólidos disueltos, lo cual puede ser atribuible a la presencia de partículas suspendidas, provenientes de actividad agroindustrial.

²⁹ Rodríguez, Et AL. Análisis de residuos de plaguicidas en el agua superficial de la cuenca del Río Ayuquila-Armería, México. Terra Latinoam vol.37 no.2. Chapingo abr/jun. 2019.
<https://doi.org/10.28940/terra.v37i2.462>

³⁰ El pH se mide en una escala de 0 a 14. En esta escala, un valor pH de 7 es neutro, lo que significa que la sustancia o solución no es ácida ni alcalina. Un valor pH de menos de 7 significa que es más ácida, y un valor pH de más de 7 significa que es más alcalina.





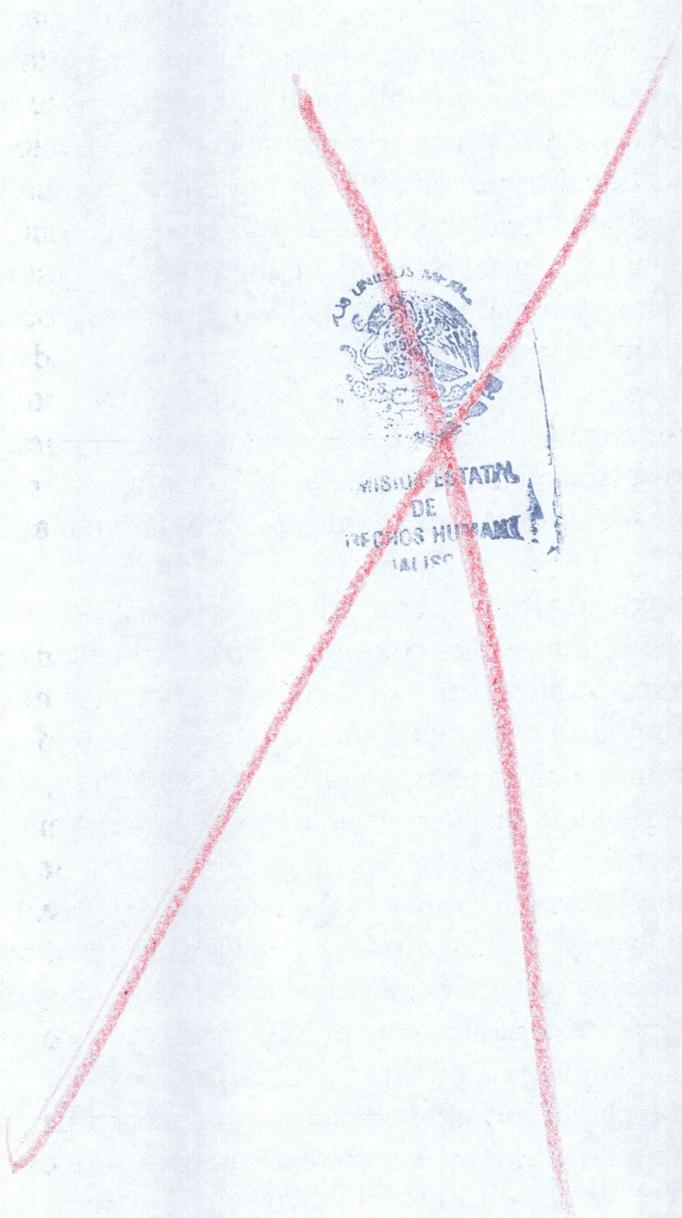
Los sitios que presentaron mayor número de plaguicidas fueron Palo Blanco, antes Manantlán, Tuxcacuesco y Ayuquila. El ingreso de los químicos al medio acuático se facilita en temporada de lluvias, “debido a procesos de escorrentía superficial, mala disposición de envases de plaguicidas, alteración o deforestación de las zonas de ribera”. También, la expansión de las zonas agrícolas daña y acelera la erosión en los márgenes ribereños, “esta situación disminuye la capacidad de la vegetación de ribereña para retener los sedimentos provenientes de las zonas agrícolas, los cuales generalmente vienen acompañados de residuos de plaguicidas, facilitando de esta manera su ingreso al medio fluvial”. El proceso de degradación en las aguas superficiales de la cuenca, además de la afectación por proximidad, también representa implicaciones en la dieta local. En el río Ayuquila existen 12 especies de peces pertenecientes a 8 familias; la diversidad del cuerpo de agua representa una fuente de alimento para las poblaciones de la región, principalmente las asentadas en la zona ribereña.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 109 Bis, señala que los estados y municipios deben de integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro deberá integrarse con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la autoridad competente. Asimismo, esta ley determina su facultad para establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en sus jurisdicciones.

Es importante ponderar que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) de Jalisco, es una base de datos estatal y municipal que debería contar con información pública y actualizada de sustancias contaminantes emitidas al ambiente: aire, agua y suelo, o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos de manejo especial; este tiene su fundamento legal en los siguientes artículos: artículo 33 del Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático; artículo 92 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco; artículo 87, fracción II, de la Ley General de Cambio Climático; en la propia LGEEPA, en su artículo 109 bis, que establece para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Estados y los Municipios, la obligación de integrar un Registro



ESTADOS UNIDOS
DE
MEXICO



ESTADOS UNIDOS
DE MEXICO



de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de igual modo el artículo 72 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, donde dispone que la Semadet establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de competencia local.

El RETC se debería conformar y actualizar periódicamente con la información que presentan los establecimientos industriales que tienen su funcionamiento como fuente fija de jurisdicción estatal, siendo la Cédula de Operación Anual el principal instrumento de reporte. La información que contiene el RETC es la siguiente: I. Nombre de la persona física, denominación o razón social de la empresa; II. Localización geográfica; y III. Emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal. En este contexto, el RETC es una herramienta eficaz para la gestión del medio ambiente en una región, pues informa y notifica al gobierno, a la industria y a la ciudadanía sobre las emisiones y transferencias de sustancias químicas potencialmente dañinas. Sin embargo, en Jalisco no hay un sólo registro publicado por Semadet, las páginas de consulta en línea se limitan a informar qué es el registro, para qué sirve y qué debería de contener³¹. Tampoco el municipio de Autlán de Navarro tiene nada publicado al respecto.

En ese contexto, la Semadet no ha intervenido de forma integral la zona afectada, pues la georreferenciación de las diferentes manifestaciones de daños a la salud humana, a la fauna silvestre y al medio ambiente, asociadas a la contaminación difusa por plaguicidas, revela una afectación en donde los límites trascienden al valle agrícola Autlán-El Grullo, y se reconoce como de un alcance regional, extendiéndose por la sierra de Amula y Costa Sur, incluso, considerando más allá de los límites con el estado de Colima; incumpliendo entonces con su deber de conservar los ecosistemas forestales y acuáticos –tanto naturales como manejados– y sus componentes (agua, suelos y biodiversidad) y procesos fundamentales, de los cuales depende la generación de servicios ambientales que son esenciales para la vida, el sustento y el bienestar humano.

Lo anterior, no obstante que informó estar trabajando de manera coordinada con la JIRA en un programa de monitoreo ciudadano de calidad del agua, que ha

³¹ Véase en línea <https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/registro-estatal-de-emisiones-y-transferencia-de-contaminantes#:~:text=El%20Registro%20de%20Emisiones%20y.los%20residuos%20de%20manejo%20especial>.



COMISION ESTADUN

RECIBO DE LA



COMISIO

RECIBO

LA



permitido acercar a la ciudadanía al desarrollo de estudios científicos y capacitación en la toma de parámetros físico-químicos, así como en la detección de las necesidades para establecer alternativas de solución en los distintos municipios –ya que es evidente la afectación sin la intervención eficaz por parte de la autoridad– que permita el ordenamiento ecológico regional (punto 35 de Antecedentes y hechos, y 22 de Evidencias)

La Proepa no hace uso de sus facultades en materia de inspección y vigilancia, respecto a la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de competencia estatal, la que (para mayor ilustración del catálogo legal medioambiental aplicable) se encuentra ampliamente referenciada en la Tabla 20. Vinculación jurídica, del documento denominado “Análisis de impacto por contaminación difusa en el Valle agrícola de Autlán de Navarro y El Grullo” elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de esta CEDHJ (Anexo 3). ?

La Sader, tampoco acreditó haber cumplido las obligaciones que le confieren los siguientes artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable:

Artículo 22. La Secretaría tendrá, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes atribuciones:

[...]

XXI. Implementar las medidas de control de sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables;

XXII. Promover la producción orgánica y el uso de abonos orgánicos para el mejor manejo y conservación del suelo y agua, para alcanzar una mayor inocuidad;

[...]

Artículo 134. Quienes se dediquen a las actividades agrícolas deberán seleccionar cultivos, técnicas y sistemas de manejo que favorezcan la integridad física, económica y biológica de la tierra, su capacidad de infiltración hídrica, el ahorro de agua y la protección de los acuíferos.

Asimismo, el Ayuntamiento tiene responsabilidad concurrente:

Artículo 23. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de desarrollo rural sustentable, las siguientes:



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DRECHOS
HUMANOS



[...]

III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas para fomentar el mejoramiento y conservación de recursos naturales;

[...]

V. Apoyar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos de sanidad agropecuaria;

Se debe tener en cuenta que hay partículas de agrotóxicos, no solamente en el aire, sino en el agua, y en la tierra. Cuando se aplican estas sustancias, primero se impregnan en el suelo, y es a través de los años que bajan hasta los mantos friáticos, que de igual forma se contaminan, y cuando el agua se bombea y se utiliza para regar y para uso doméstico, ya está contaminada; lo cual nos lleva a concluir que, de haber un estudio sistemático de cómo usar, cuándo usar y en qué cantidades (por hectárea) usar, se tendría un control específico para evitar la contaminación de los mantos friáticos, y con ello, minimizar la contaminación del agua (punto 58 de Antecedentes y hechos, y 37 de Evidencias).

3.5.4. Recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos generados por plaguicidas.

De la entrevista realizada por personal de este organismo al doctor Luis Manuel Martínez, investigador de la U de G, se advierte que uno de los grandes motivos que ha desatado el problema (aparte del uso de glifosato), es el manejo inadecuado que se hace para su aplicación, pues no se extreman las precauciones descritas en la etiqueta del empaque, aunado a que no existe un control total para concentrar dichos empaques en un centro de acopio, ya que se han realizado tomas fotográficas en los predios en las que se observan envases de glifosato vacíos y tirados en el suelo, lo cual contamina el ambiente, el agua, y pone en riesgo a las mascotas y a las personas que pueden hacer uso o entrar en contacto directo con ellos (punto 8.1 de Antecedentes y hechos, y 6 de Evidencias).

En ese sentido, personal de este organismo llevó a cabo una investigación de campo el 12 de mayo de 2021 (punto 67.1 de Antecedentes y hechos, y 42 de Evidencias), en la que pudo constatar que a la salida de Autlán, por la carretera al El Grullo, donde inicia uno de los canales de riego, había una gran cantidad



COMISION ESTADOS
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION E
DE
DERECHOS H
JALISCO



de botellas de plástico vacías, entre ellas, envases de agroquímicos; asimismo, en la comunidad de Lagunillas también se observó una gran cantidad de botellas, entre ellas, botes de agroquímicos; así como en la aeropista, en había entre la maleza, tapaderas de envases de agroquímicos; y lo mismo, en la frontera de El Mentidero y Lagunillas, se localizaron también envases de agroquímicos hasta la salida a la localidad de Las Paredes.

Lo anterior se corroboró con las fotografías que fueron proporcionadas por Sanidad Vegetal de Autlán de Navarro el 13 de mayo del año en curso, en las que se pudo constatar que había una gran cantidad de botellas (de plástico) de agroquímicos tiradas (punto 68 de Antecedentes y Hechos, y 43 de Evidencias).

Al respecto, la Semadet informó que, a través de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, se estaba promoviendo la regularización de las diferentes etapas de manejo de residuos de plásticos que se generaban en el sector agropecuario, fomentando la construcción y operación de los centros de acopio primarios y centros de acopio temporales, con servicios de recolección y transporte regularizados (punto 35 de Antecedentes y hechos, y 22 de Evidencias) pero no lo acreditó. Ello, considerando que el manejo de envases de agroquímicos no presenta avances, toda vez que los agricultores los guardan en las bodegas y los queman o entierran, contaminando el aire y el suelo (punto 57 de Antecedentes y hechos, y 36 de Evidencias).

El uso, manejo, aplicación y desecho de agrotóxicos y de sus envases, es el primer paso para avanzar hacia la protección de la salud de las personas que habitan el valle de Autlán de Navarro (punto 58 de Antecedentes y hechos, y 37 de Evidencias).

Para este organismo, es evidente que el Ayuntamiento debió involucrar a la Dirección de Ecología y a la Dirección de Desarrollo Rural del municipio, y a través de ellos haber dado aviso a las autoridades federales sobre la generación de residuos sólidos peligrosos, pero no se advierte que hubiera efectuado visitas, inspecciones u otros relativos con la finalidad de orientar a las personas productoras agrícolas para implementar un centro de acopio apegado a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, para con ello, controlar la contaminación ambiental derivada del mal manejo de envases vacíos de agroquímicos; incumpliendo así con su obligación respecto a



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DRECHOS
JALISCO



los numerales 63, 82 y 83 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Autlán de Navarro que señalan:

Artículo. 63. El Ayuntamiento promoverá la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ecológica local y la aplicación de sus instrumentos; en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en acciones de información y vigilancia, y en general, las acciones ecológicas que se emprendan.

[...]

Artículo 82. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos, etc.

Artículo 83. Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y no utilicen el servicio municipal de recolección; manejo y transporte, y quieran depositarlos en los sitios oficialmente establecidos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento, garantizar que no son residuos peligrosos, pagar los derechos correspondientes y sujetarse a las disposiciones aplicables.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala:

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

[...]

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

[...]

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

[...]



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS



COMISIO
DRECHOS



La Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco:

Artículo 5. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable; y
- III. Los Ayuntamientos.

La protección al ambiente, con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica, se establece en el artículo 72 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Autlán, al señalar: "... Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representen riesgos para la salud pública o para los ecosistemas....".

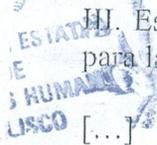
Sin embargo, el Ayuntamiento de Autlán, a través de la Dirección de Ecología, no acreditó haber realizado las mediciones correspondientes, para confirmar o desvirtuar que el aroma de los agroquímicos rebasaba o no los límites máximos permisibles y definidos en las normas ecológicas, como se establece en el artículo 73 del citado reglamento:

... Artículo 73. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

I. Convendrá con quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y en su caso, les requerirá la instalación de los equipos de control o la aplicación de las medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes. Asimismo, promoverá ante la Federación o el Estado la celebración de convenios con quienes realicen actividades contaminantes que competan a esos niveles de gobierno;

II. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida. El Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;

III. Establecerá las medidas y la coordinación necesaria con el Gobierno del Estado para la realización de programas de verificación de emisiones



[...]

X. Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado.



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
TALISCO



COMISION E
DE
DRECHOS H
TALISCO



Es importante aclarar que la autoridad municipal, teniendo la competencia y atribución para vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Autlán, faltó a ese deber; desatendiendo con ello lo dispuesto en el numeral 258, fracción I, de ese ordenamiento legal, que a la letra dice:

Artículo 258. Es competencia y atribución del Ayuntamiento, con absoluto respeto a lo ordenado por la Legislación Federal de la Materia:

I. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, así como la aplicación de las sanciones cuando haya lugar;

Y fue omiso, en celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, para recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos; de llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras, debiendo incluir un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final, con lo cual, se demuestra la violación al derecho a la legalidad con relación a la conservación del medio ambiente saludable.

Por su parte, el licenciado José Antonio Murillo Gladin, director del área jurídica de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet (punto 35 de Antecedentes y hechos, así como 22 de Evidencias), destacó que esa secretaría no contaba con funciones propias para la atención de daños por plaguicidas y/o pesticidas; sin embargo, aclaró que en funciones ante la Coesplafest, han realizado acciones para fomentar, promover y dar a conocer las afectaciones e impactos que causaba en el ambiente y en la salud de las personas el uso de agroquímicos. Puntualizó que han implementado un plan de trabajo para atender la problemática que prevalecía en el estado por el mal manejo de agro plásticos (envases) y sustancias tóxicas, pero pasaron por alto observar lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco:

La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:





[...]

XVII. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, establecer y actualizar los registros de éstos, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que suscriban con la Secretaría Federal y con los municipios;

Del mismo modo, en lo que corresponde a Proepa, destaca el contenido del informe signado por Diana Catalina Padilla Martínez, procuradora estatal, respecto a no haber encontrado registro de denuncias ambientales sobre el tema de la contaminación por el uso de agroquímicos en el valle de Autlán de Navarro, y su precisión de que tan solo contaban con facultades en materia de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de competencia estatal, asegurando que Proepa carecía de atribuciones para la inspección y vigilancia relacionados con la regulación, control y vigilancia por el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, además de que tenía imposibilidad legal por incompetencia para realizar actos de inspección y vigilancia relacionados con la regulación, control y vigilancia por el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas (punto 12.1 de Antecedentes y hechos, y 10 de Evidencias). Sin embargo, no puede dejar de advertirse lo señalado por dicho artículo 7 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, pues Proepa, según se advierte en el sitio web de transparencia:

... Es un órgano desconcentrado de SEMADET encargado de ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del Estado contenidas en las leyes respectivas, así como en todas las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el Estado, la federación y los municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico; a la prevención y disminución de la contaminación ambiental; y la conservación, protección y restauración de los recursos naturales.³²

Luego entonces, la Coordinación Regional para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Región Sanitaria No. VII Autlán, no procedió a la prevención de riesgos a la salud, ni vigiló el destino que los usuarios de fertilizantes le

³² <https://semadet.jalisco.gob.mx/acerca/proepa-old#:~:text=Es%20un%20%C3%B3rgano%20desconcentrado%20de,las%20disposiciones%20legales%2C%20normativas%20y>



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



estaban dando a los envases donde se contenían (una vez vacíos), contaminando de forma probable los mantos acuíferos y en consecuencia la flora y fauna silvestres. El ingreso de los químicos se facilita al medio acuático en temporada de lluvias, “debido a procesos de escorrentía superficial, mala disposición de envases de plaguicidas, alteración o deforestación de las zonas de ribera”³³.

Asimismo, en el artículo científico denominado “Análisis de residuos de plaguicidas en el agua superficial de la cuenca del Río Ayuquila-Armería, México”³⁴, publicado por los investigadores de la Universidad de Guadalajara, se advierte lo siguiente:

... Como parte de este estudio podemos concluir que la presencia de los plaguicidas en el río Ayuquila-Armería es resultado de la combinación de procesos naturales, antropológicos y legales entre los cuales destacan los siguientes: [...] 4) La mala disposición y manejo de los envases de plaguicidas, [...], es una problemática importante que representa una fuente de contaminación constante hacia los ecosistemas acuáticos, lo que es una situación evidente dentro de la cuenca Ayuquila-Armería, esto aunado a la falta de capacitación en el manejo y uso de estos compuestos y la amplia variedad de plaguicidas comercializados...

En ese tenor el artículo 26 de la LGPGIR, establece que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Federación, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; de conformidad con la misma LGPGIR, con el DBGIR, y demás disposiciones aplicables.

Los programas de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), constituyen los instrumentos de política destinados a crear las condiciones favorables para que pueda darse cumplimiento a las disposiciones de la legislación en materia de prevención y gestión integral de los residuos.

A su vez, el sustento de los programas se construye a partir de los diagnósticos básicos que dicha legislación exige a los gobiernos que se elaboren para conocer la magnitud y características del universo de residuos sujetos a regulación y

³³ Rodríguez, Martínez, Peregrina, Ortiz y Cárdenas, Análisis de residuos de plaguicidas en el agua superficial de la cuenca del Río Ayuquila-Armería, México 2019, p. 159.

³⁴ Rodríguez, Et AL. Análisis de residuos de plaguicidas en el agua superficial de la cuenca del Río Ayuquila-Armería, México. Terra Latinoam vol.37 no.2 Chapingo abr./jun. 2019.
<https://doi.org/10.28940/terra.v37i2.462>



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE DERECHOS
HUMANOS



gestión, así como su composición y formas de manejo, para determinar si se cuenta con la infraestructura y capacidades para ello, y si la política, normatividad e instrumentos regulatorios y no regulatorios aplicables están surtiendo efecto.

Al respecto, existe en el estado de Jalisco el “Programa Estatal de Residuos 2017-2022” que se centra principalmente en dos categorías de residuos de competencia local:

... los residuos sólidos urbanos de todo tipo de generadores y los residuos de manejo especial de los procesos productivos, aunque también se aborda el tema de la gestión de los residuos peligrosos generados en los hogares y en establecimientos que son catalogados como microgeneradores, al generar hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año.³⁵

De la LGPGIR se desprende:

Artículo 48. Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Del informe de ley mediante el oficio SEMADET DJ 226/2020, signado por el licenciado José Antonio Murillo Gladin, director jurídico del área jurídica de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet, no se desprende acción alguna dirigida a dicho registro de personas microgeneradoras de residuos peligrosos, ni los planes de manejo para su control (punto 35 de Antecedes y hechos, y 22 de Evidencias).

Posteriormente, mediante el oficio DJ/515/2020, signado nuevamente por el licenciado José Antonio Murillo Gladin, director del área de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet, agrega que esta intervención la están llevando a cabo a través de la Coesplafest, para gestionar ante la Comisión Federal para la

³⁵ Programa Estatal de Residuos_2017-2022.



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DRECH



Protección Contra Riesgos Sanitarios información sobre el estatus de los registros de las sustancias autorizadas, los listados de las sustancias propuestas para prohibición y la ruta considerada para ello; (punto 52 de Antecedes y hechos, y 33 de Evidencias).

Asimismo, se encuentran los informes rendidos por Proepa, órgano desconcentrado de Semadet, de los que se advierte:

Del contenido del oficio 191/2019 del 2 de septiembre de 2019, signado por Diana Catalina Padilla Martínez, procuradora estatal de Protección al Ambiente (punto 12.1 de Antecedentes y hechos, y 10 de Evidencias) se advierte:

... considero necesario comentarle que esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de competencia estatal por lo que no cuenta con atribuciones para la inspección y vigilancia relacionada con la regulación, control y vigilancia en el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas y de ello se deriva la imposibilidad legal por incompetencia para la realización de un acto de inspección por parte de esta autoridad estatal."

Asimismo, del oficio PROEPA 2025/0241/2019 del 1 de noviembre de 2019, signado también por la procuradora estatal de Protección al Ambiente, se observa:

...En relación al segundo punto como se le había hecho saber con antelación, mediante el oficio PROEPA 1485/0191/2019, respecto del uso y regulación de agroquímicos, así como de los envases que los contienen, son considerados sustancias peligrosas; por lo que las acciones de inspección y vigilancia en esta materia son de competencia federal [...]

[...]Derivado de lo anterior, estimo pertinente señalar que la regulación, control y vigilancia en el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que afecta la salud de la población, la autoridad competente del Gobierno Federal a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, según lo establecen los artículos 17 bis, fracción II y XI de la Ley General de Salud; 3 fracción I, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios...

Al respecto, resulta pertinente revisar la legislación que invocan y de la cual se observa:



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO





La LGS, en su artículo 17 bis, fracción II y XI establece:

... Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

[...]

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

[...]

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Federal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría en materia de:

[...]

i. sustancias tóxicas o peligrosas para la salud;

[...]

III. Conducir el sistema federal sanitario, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal





Sin embargo, no es correcta la aplicación de la competencia concurrente que interpreta Semadet y a su vez la Profepa, ya que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece que es responsabilidad de los estados, el control y manejo de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores; así como la imposición de las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Semarnat y con los municipios, ya que estos últimos están también facultados para participar en su control. Al respecto, resulta pertinente describir lo que en ese sentido se establece en la citada LGPGIR:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

[...]

XXVIII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

[...]

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

[...]

Artículo 9. Son facultades de las Entidades Federativas:

[...]

V. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este ordenamiento;

[...]

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

[...]

XIX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

Luego esta misma ley (LGPGIR), le confiere también responsabilidad en el tema al municipio:

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

[...]

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

[...]

X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

[...]

Artículo 23. Las disposiciones del presente Título no serán aplicables a los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades, los cuales deberán ser manejados conforme lo dispongan las



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DERECHOS
HUMANOS



autoridades municipales responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de acuerdo con los planes de manejo que se establezcan siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento. La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá acciones tendientes a dar a conocer a los generadores de los residuos a que se refiere este precepto, la manera de llevar a cabo un manejo integral de éstos.

Asimismo, expresa la competencia concurrente de la Semadet, de Proepa y del municipio:

Artículo 75. La Secretaría y las autoridades locales competentes, según corresponda, serán responsables de llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos, con objeto de determinar si procede su remediación, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el Reglamento.

Artículo 76. Las autoridades locales deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente los sitios contaminados que se encuentren dentro de su jurisdicción.

[...]

Artículo 102. Las entidades federativas, se coordinarán con la Federación para llevar a cabo las actividades de inspección y vigilancia relacionadas con microgeneradores de residuos peligrosos.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 104 de la LGPGIR, Semadet, Proepa y el municipio de Autlán de Navarro cuentan con atribuciones para hacer cesar el problema de contaminación difusa por plaguicidas en el valle de Autlán, pues tienen el siguiente procedimiento y medidas de seguridad:

... Si de estas visitas de inspección se desprenden infracciones a la presente Ley, en el emplazamiento respectivo la autoridad ordenadora requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivado el requerimiento.

En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION ES
DE
DRECHOS H
JALIS



- I. La clausura temporal total o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos peligrosos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;
- II. La suspensión de las actividades respectivas;
- III. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;
- IV. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos peligrosos, y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, y
- V. La estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos peligrosos ocasionen los efectos adversos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos. Tratándose de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I a V de este artículo, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de este ordenamiento.

Se advierte entonces que, de conformidad con el numeral 23 de la LGPGIR, el municipio se encuentra facultado para intervenir en el problema, generado en hogares, unidades habitacionales, oficinas, instituciones, dependencias y entidades. Por su parte Semadet y Proepa, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, debieron promover acciones tendientes a dar a conocer a los generadores de los residuos a que se refiere este precepto, la manera de llevar a cabo un manejo integral de estos. Y en caso de detectar microgeneradores, tenían las atribuciones de celebrar convenio de colaboración con la Federación para aplicar las anteriores sanciones.

Asimismo, la LGIR no fue atendida por Semadet, Proepa y el municipio de Autlán de Navarro, según se advierte del siguiente análisis:

Artículo 5. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

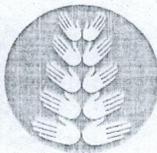
I. El Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO





III. Los Ayuntamientos.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos correspondientes a los microgeneradores en el Estado;

[...]

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVII. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, establecer y actualizar los registros de éstos, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que suscriban con la Secretaría Federal y con los municipios;

XVIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

[...]

XX. Elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de residuos peligrosos generados por microgeneradores, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, conforme lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley;

[...]

XXII. Coordinarse con la Secretaría Federal y los Ayuntamientos para formular y ejecutar programas de remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos que hayan sido abandonados, o se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, conforme lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley;

XXIII. Vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial, residuos peligrosos correspondientes a los microgeneradores; instaurar los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables;

Artículo 8. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:







[...]

X. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;

XI. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;

[...]

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios, de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;

III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores; y

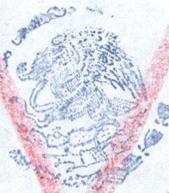
IV. La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

En base al cúmulo de evidencias, ni Semadet, ni Proepa, ni el municipio, han llevado a cabo ninguna de las atribuciones establecidas.

Además, las tres dependencias cuentan con la obligación de resolver el problema de los envases de herbicidas que son abandonados luego de aplicarse a los sembradíos, según se advierte en el artículo 55 de la LGIR:

... La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionarán ante las



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
QUILISCO





empresas correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o contengan materiales de lenta degradación.

Se advierte que Semadet tampoco mencionó, ni acreditó haber intervenido la zona del valle de Autlán con algún proyecto de remediación o de imposición de medidas de seguridad, según el caso, en concordancia a los numerales siguientes de la LGIR:

Artículo 82. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Federal y los Ayuntamientos, formulará y ejecutará programas de remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos en los que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación

[...]

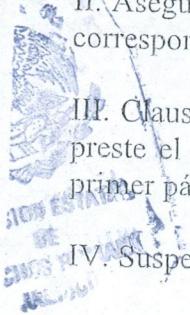
Artículo 85. Cuando se ocasione un daño o represente un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o deterioro grave a los recursos naturales; contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud, en las actividades de acopio, recolección, almacenamiento, transporte, procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos; las autoridades competentes podrán fundada y motivadamente, imponer las siguientes medidas de seguridad:

I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y

IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.





COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISIO
DRECH



La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

I. No sujetar los residuos peligrosos generados por microgeneradores a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijan por la Secretaría;

II. Carecer de programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes.

De acuerdo con el artículo 73 de la LGPGIR, en el caso de abandono de sitios contaminados con materiales o residuos peligrosos, o que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, la secretaría, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, podrá formular y ejecutar programas de remediación de sitios, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

La Sader y el municipio de Autlán de Navarro, tampoco verificaron que se cumpliera lo estipulado en el artículo 134 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, pues se demostró que el uso de plaguicidas es nocivo para la salud, para la flora y para la fauna silvestre.

Del informe de ley rendido por el titular de Sader, se advierte que su intervención en la zona se limitó a llevar a cabo 7 capacitaciones sobre control biológico (con el fin de dejar de utilizar agroquímicos), con los productores agrícolas en el municipio de Autlán de Navarro, en la cabecera municipal y en 6 comunidades, entre ellas, en El Mentidero y Ahucapán; también informó acopiar los envases vacíos de agroquímicos en el centro de acopio temporal establecido en la Junta Local de Sanidad Vegetal del municipio; sin embargo las investigaciones de esta CEDHJ arrojaron que los envases se encontraban abandonados en las zonas rurales (punto 67.1 y 68 de Antecedentes y hechos).



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
MEXICO



COMISION
DE DRECHOS HUMANOS



3.6 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones mencionados en esta Recomendación fueron el derecho a la legalidad en relación con la protección de la salud, al medio ambiente saludable, y a los derechos de la niñez.

3.6.1 Derecho a la legalidad

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tiene como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo, que consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
QUILICO





cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1º, 14 y 16.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos derechos deben ser protegidos por un régimen de derecho, y los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

Artículos 7º, 10, 12 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2º, 5º, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 8º, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2.2, 14.1, 17.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, ya que México es integrante de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como



COMISION ESTADAL

URABE
CO



COMISIO

RECHO



parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos para cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³⁶

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³⁷

³⁶ Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

³⁷ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

PROCESO



COMISION ESTATAL
DE
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

COMISION
DE
DERECHOS
HUMANOS



La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que precisamente parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así pues, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la integralidad del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, del cual derivan disposiciones reglamentarias en cada materia; por lo que su vinculación con el derecho al desarrollo, y en particular al medio ambiente sano y equilibrado se basa en la atención y respeto que se le brinde a este por parte de las autoridades.

3.6.2 Derecho a la protección de la salud

Este derecho fundamental se encuentra instituido por primera vez en los artículos 3, 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo que todo individuo —así como su familia— tiene derecho a que se le asegure la vida, la libertad y la seguridad de su persona, la salud y el bienestar, (...) en especial la asistencia médica. Asimismo, especifica que la maternidad y la infancia, tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Por su parte, en los artículos 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se fija el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo que los Estados parte realizarán las medidas necesarias para reducir la mortalidad.

11/18/00



COMISION ESTADAL
DE
ARCHIVOS

COMISION
ESTADAL
DE
ARCHIVOS



El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que este derecho comprende los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, que a continuación se describen:

Disponibilidad:

Cada Estado parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios públicos de salud, centros de atención, así como programas de salud. La naturaleza precisa de dichas instauraciones dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable, y condiciones sanitarias adecuadas en hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el programa de acción sobre medicamentos esenciales de la OMS³⁸.

Accesibilidad:

Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

I) No discriminación.

II) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

³⁸ Observación general 14. "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", 22º período de sesiones, 2000, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).





III) Accesibilidad económica: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

IV) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

Aceptabilidad:

Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida; y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

Calidad:

Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

En los numerales 10.1, 10.2, incisos a, b y f, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), se asienta que el derecho a la salud comprende el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para lo que los Estados deben garantizar que la atención de la salud sea puesta al alcance de todos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reiterado en su Recomendación General 15/2009, sobre el derecho a la protección de la salud

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION ESTADAL
DE
HUMANOS
DRO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION
DE
DRO



y subsecuentes relativas al tema, que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que, de sus acciones u omisiones, dependerá la eficacia con que este se garantice. La efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

3.6.3 Derecho al medio ambiente sano

El concepto de medio ambiente encuentra una de sus primeras definiciones en la otorgada por la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972. Se le definió como el “conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y de factores sociales, capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”.

Así pues, el concepto de medio ambiente ha ido evolucionando de una visión antropocéntrica³⁹ a otra multifacética, de conciencia y de sensibilización de las problemáticas ambientales; en donde indudablemente suele encontrarse la intervención del ser humano⁴⁰, y por lo tanto se ven involucradas concepciones ya no solo físicas, químicas y biológicas, sino también condiciones socioculturales, económicas, políticas, educativas, entre otras; las que comprometen al ecosistema y a las actividades humanas –de manera directa e indirecta–, causando efectos a corto, mediano y largo plazo.

³⁹ Esta se centra en señalar la importancia de conservar el medio ambiente, para, en consecuencia, preservar y proteger la vida del hombre. En esta corriente todo gira alrededor del ser humano; es decir, la biodiversidad se debe preservar para beneficio de los seres humanos, la naturaleza está al servicio del hombre. Cfr. Guadalupe Ibarra Rosales, “Ética del medio ambiente”, *Revista Elementos Ciencia y cultura*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, vol. 16, núm. 73, enero-marzo de 2009, México, pp. 11-17.

⁴⁰ En ese sentido, desde la proclamación de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se hizo hincapié en que la actitud constante de creación, descubrimiento, invención y progreso de la humanidad, transformando constantemente su entorno, sin duda puede llevar a los pueblos al desarrollo, pero aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente (contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado). Cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.



COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
1411500



COMIS
DE



El derecho humano al medio ambiente sano, como muchos otros, nos recuerda las directrices básicas de su atención, en virtud de que indudablemente encuentra una interdependencia e indivisibilidad con otros derechos.

El derecho al medio ambiente sano forma parte de los denominados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos. Este derecho a un ambiente sano implica el acceso a condiciones físicas ecológicamente equilibradas, favorables para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Los DESCAs adicionan un panorama general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afectan el ejercicio de los demás derechos individuales. La calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, delimitan el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que, sin un medio ambiente sano, el ejercicio de los derechos simplemente no sería el deseado; o en un caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad, ni derecho.

El fundamento de este derecho se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a saber: artículo 25 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; principios 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; principios 1º, 3º, 10, 15, 16 y 25 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como el Protocolo de San Salvador).

Los anteriores instrumentos internacionales, son considerados como extensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la misma, así como 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En el sistema jurídico mexicano, encontramos que la Carta Magna, reconoce dicho derecho en el artículo 4º, párrafo quinto, en donde estipula que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION ESTADAL
DE
SERVICIOS HUMANOS
QUERETARO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION
ESTADAL



garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Así pues, la normativa interna ofrece como concepto de medio ambiente “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”⁴¹. Este ordenamiento también establece que los recursos naturales son el “elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre”⁴².

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Jalisco está incluido este derecho en el artículo 15, fracción VII, al obligar a las autoridades estatales y municipales a garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a una utilización sostenible que atienda a la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. Asimismo, en el artículo 50, fracción XXI, se señala que las acciones que exige la protección de este derecho se ejercen de forma concurrente entre los tres órdenes de gobierno, apegándose a las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión. Por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquéllos y reconociendo que su valor intrínseco deriva de que los procesos que la integran y que se conducen aparentemente en un sentido: reproducir lo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana. Por otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia. El ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, nuestra

⁴¹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción I.

⁴² *Ibidem* artículo 3º, fracción XXX.



COMISIÓN ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO

SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



calidad de vida, presente y futura, nuestra salud, e incluso nuestros patrimonios material y cultural, están vinculados con la biosfera. En este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, de sus recursos y sus especies⁴³.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial, ha sostenido mediante la tesis aislada, que la caracterización del derecho humano al medio ambiente implica también un deber, ya que se reconoce el “derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”⁴⁴.

Por lo tanto, la SCJN indica que el medio ambiente, al ser “un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar, cualquier infracción, conducta u omisión en su contra”⁴⁵; por lo que se sustenta que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social, que implica y justifica –en cuanto resulten disponibles– restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.

Asimismo, la SCJN se ha pronunciado en torno a la obligación que tiene el Estado de tomar medidas positivas tendentes a proteger el medio ambiente en contra de actos de agentes no estatales; por lo que se obliga a la autoridad a tomar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados⁴⁶.

⁴³ *Derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento*, CNDH, primera edición, diciembre de 2014, p. 7.

⁴⁴ Tesis aislada, CCXLIX/2017. Registro 2015824. Décima época, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 410.

⁴⁵ Tesis aislada XI.Io.A.T.4 A. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, en el libro XII, tomo 3, p. 1925.

⁴⁶ Tesis aislada, 2a. III/2018, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época.



COMISIÓN ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO

COMI
BY



Recientemente, el Poder Judicial Federal ha expuesto la relación del desarrollo sostenible con la salvaguarda y respeto de otros derechos fundamentales que intervienen en su protección, como el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, que implican incorporar un entendimiento central del concepto de sostenibilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras; en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales⁴⁷.

En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos mediante el desarrollo sostenible, que persigue el logro de los siguientes objetivos esenciales: I) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; II) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales, culturales y la equidad social; III) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación, al agua, entre otros⁴⁸.

Los principios aplicables en materia ambiental guardan un reconocimiento constitucional, son una disciplina en pleno desarrollo y evolución, y su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, mantener el equilibrio natural y optimar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro. Para alcanzar estos fines, se valen de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado, regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como lo son: a) la prevención, b) la precaución, c) la equidad intergeneracional, d) la progresividad, e) la responsabilidad, f) la sostenibilidad y g) la congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un

⁴⁷ Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2017255. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, libro 55, tomo IV

⁴⁸ *Ibidem*.



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO





inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a la conservación y preservación moderada y racional del medio ambiente para favorecer su desarrollo y bienestar personal; lo que irradia en todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro⁴⁹.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación (PJF), sostiene que la finalidad del constituyente permanente al estatuir el derecho al medio ambiente dentro del bloque de constitucionalidad, recae en la relación de este con la revisión que llevan a cabo los tribunales nacionales en torno a los actos u omisiones de la autoridad con su plena realización; por lo tanto, se establece la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, se configura un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente⁵⁰.

Ahora bien, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México.

Al respecto, la SCJN, en el expediente varios 912/2010, sostuvo que los criterios emitidos por la CorteIDH deben ser vinculantes, pues sólo de esta manera se cumple adecuadamente con las obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha contraído y, sobre todo, se logra de manera efectiva, la protección de las personas. Criterio que también fue sostenido en la contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013 por el pleno de la SCJN, en la que se determinó que la jurisprudencia de la CorteIDH –sin importar que el Estado mexicano haya sido o no parte del litigio– es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales.

Tesis aislada XXVII.3o.15 CS, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2017254, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, libro 55, Tomo IV.

⁵⁰ Tesis aislada XXVII.3o.14 CS, Tribunales de Circuito. Registro 2017229, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima época, libro 55, Tomo IV.



COMISION ESTATA
DE
DERECHOS HUMANOS
TALISCO

COMISION
ESTATA
DE
DERECHOS HUMANOS



Robustece lo anterior lo establecido en el año 2015 por la SCJN, en el expediente varios 1396/2011, en donde se deliberó sobre las obligaciones del PJJ para el cumplimiento de una de las sentencias dictadas por la CorteIDH al Estado mexicano (caso de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú). En este expediente se concluyó, para el caso que nos ocupa, otorgando el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorteIDH y de sus criterios vinculantes (cuando resulte más favorable para la persona en términos del artículo 1º constitucional). En todos los casos en que sea posible, deberá armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; de ser imposible la armonización, deberá aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas⁵¹.

En uso de sus facultades, la CorteIDH ha sentado un criterio respecto del derecho al medio ambiente, mismo que se puede ejemplificar con el caso Salvador Chiriboga vs Ecuador. En dicho asunto se expropió a una persona individual un bien inmueble situado en la capital para destinarlo a un parque público metropolitano, el cual fue considerado el pulmón de la capital de Quito. En ese sentido, se sostuvo que las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. En ese sentido, se determinó: "... el Tribunal destaca, en relación con la privación del derecho a la propiedad privada, que un interés legítimo o general basado en la protección del medio ambiente, como se observa en este caso, representa una causa de utilidad pública legítima"⁵².

En noviembre del año 2017, la CorteIDH emitió la opinión consultiva OC-23/17⁵³, en donde hace alusión a la importancia y a la vinculación que tienen los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y seguridad personal, a la alimentación, entre otros. Por este motivo, la CorteIDH denota que, dada esta interdependencia "...los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños

⁵¹ Expediente Varios 1396/2011, en línea <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25836&Clase=DetalleTesisEjecutorias> consultado el 29 de septiembre de 2020.

⁵² Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador. Reparaciones y costas, párrs.73 y 76

⁵³ Opinión consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, sobre el medio ambiente y derechos humanos, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf consultado el 2 de octubre de 2020.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE
DEFENSA Y PROTECCIÓN
CIVIL

SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente...⁵⁴.

En ese mismo documento se precisaron las obligaciones a cargo de los Estados en relación con los principios de prevención y precaución en materia ambiental. Por un lado, el principio de prevención, aplica para daños significativos al medio ambiente que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado y se refiere, entre otros, al cumplimiento de los siguientes deberes: regular, supervisar, fiscalizar, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. Por otro lado, el principio de precaución, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, lo cual implica el deber de actuar diligentemente para prevenir afectaciones a estos derechos; es decir, aún en ausencia de certeza científica, se deben adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible⁵⁵.

En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen diferentes órganos que se han pronunciado con anterioridad respecto al derecho al medio ambiente sano. En ese sentido, la Asamblea General de la OEA, en la resolución AG/RES. 1819, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001, estableció que los derechos humanos son un mecanismo efectivo para proteger el medio ambiente, a saber: "El efectivo goce de todos los derechos humanos [...] podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos"⁵⁶.

De la misma manera, en la Cumbre de las Américas, sostenida por los gobernantes de los países de América, en el Plan de Acción de Santa Cruz de la Sierra de 1996, se estableció el mandato 20, con el fin de lograr la ordenación forestal sostenible: "cooperar en la formulación de políticas y estrategias globales para lograr la ordenación forestal sostenible, bilateralmente y a través de programas, tales como la Red Internacional de Bosques Modelo, así como considerar formas y medios

⁵⁴ Ibidem, párrafo 147.

⁵⁵ Ibidem

⁵⁶ Organización de los Estados Americanos. "Resolución derechos humanos y medio ambiente". En línea http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm consultado el 2 de octubre de 2020.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE GUANAJUATO

GUANAJUATO

Handwritten signature and illegible text in the bottom right corner.



para abordar las áreas críticas relacionadas con la transferencia y desarrollo de tecnologías ambientalmente sanas, en condiciones favorables y mutuamente acordadas”⁵⁷.

Entretanto, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la ONU, a través de la Asamblea General, ha sostenido en la resolución 45/94 “que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”. Por ende, instó “a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de las cuestiones ambientales a que se intensifiquen esfuerzos por asegurar un medio ambiente sano y mejor”⁵⁸.

De la misma manera, el Consejo Económico y Social de la ONU, en la observación general 14, que versa sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ha sostenido que el derecho a la salud es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, entre los que se encuentra el medio ambiente, el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el diagnóstico “Situación de los derechos humanos en México”, respecto al derecho a un medio ambiente sano, diagnosticó que en el país se ha incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones, a saber: “deforestación, erosión de suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente”. Asimismo, se determinó que no se había llevado a cabo un ordenamiento ecológico del territorio que permitiera el crecimiento sostenible acorde con la naturaleza y características de los ecosistemas. En ese sentido, se recomendó a México “integrar de manera efectiva y verificable objetivos sociales a las políticas y decisiones económicas, para ajustarlas al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”⁵⁹.



⁵⁷ Cumbre de las Américas. Seguimiento e Implementación: Mandatos. Obtenida en http://www.summit-americas.org/sisca/env_sp.html consultado el 2 de mayo de 2020.

⁵⁸ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General 45/94. Necesidad para asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, en línea <https://www.un.org/es/documents/ag/res/45/list45.htm> consultado el 2 de octubre de 2020.

⁵⁹ Situación de los derechos humanos en México, en línea <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf> consultado el 27 de septiembre de 2020.



COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISY
EST



El relator especial de la ONU sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en su informe de 2018 señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que “se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad”⁶⁰. Asimismo, presentó el documento intitulado “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes asentando que “los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible”⁶¹.

Los principios señalados en el párrafo que antecede compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de las que destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, la adopción de medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente. Incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, el establecimiento de mecanismos de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

Así pues, este derecho también se encuentra contemplado dentro de la normativa municipal, como se señala a continuación:

Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara

Artículo 5. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con lo que hayan determinado la Federación y el Gobierno del Estado.
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General de Cambio Climático y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

⁶⁰ A/73/188 de 19 de julio de 2018, p.39.

⁶¹ Publicado en 2018, p.1.



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO

COMISION
DERECHOS



y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de prestación de servicios. IV.- La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Cambio Climático y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otros ordenamientos en la materia.

VI.- La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción Federal.

VII.- La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.

VIII.- La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;

IX.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Cambio Climático, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

X.- La conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

XI.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del municipio y que contribuyan a la Adaptación y Mitigación del Cambio Climático;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales y de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación o el Gobierno del Estado, en las materias y supuestos a que se refieren las acciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIV.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental y cambio climático;

ATA
HUMANOS
SCO



COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DRECHOS



XV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del municipio.

XVI.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente y cambio climático

XVII.- Celebrar convenios con las persona físicas o jurídicas, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

XVIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, adaptación y mitigación del cambio climático, le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado;

XIX.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este ordenamiento.

Artículo 6. Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en este ordenamiento, el Presidente Municipal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.

III.- Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

V.- La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.





COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DRECHOS
HUMANOS
JALISCO



X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo que en los términos de este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomará las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho; y

XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

3.6.4 Derechos de la niñez

La denotación de este tipo de transgresión es la siguiente:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

[...]

4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años...

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos (entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral), además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO

COMISI
ON



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Los derechos de la niñez se encuentran sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

En esta convención se destinan 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. En varios más hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptarse las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”.

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entre otros, se encuentran los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, en el "Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, señala en su "Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado, mediante sus distintos órganos, debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) "debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial".

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es alarmante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.





COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISIF
JALISCO



De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;

[...]

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general...

Artículo 5. Los menores de edad, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

I. A la vida;

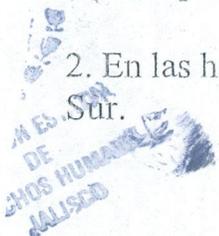
[...]

III. A la prioridad;

Esta Comisión a través de esta investigación contextualizada, logró acreditar responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, de la SSJ, de la Semadet, de la Proepa, de la Sader y de la SE Jalisco, lo anterior, considerando que todas ellas, llevan a cabo sus gestiones de forma aislada y no concurrente para impactar positivamente el valle de Autlán y la zona del río Ayuquila, demostrando la presencia de herbicidas en tres vertientes:

1. En la orina de niñas, niños y adolescentes que acuden a la primaria, kínder y a telesecundaria de El Mentidero, así como al kínder y a la primaria de Ahuacapán, ambas delegaciones de Autlán de Navarro.

2. En las heces fecales de la fauna silvestre de la región Sierra de Amula y Costa





COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO





3. En el agua potable de las comunidades de El Mentidero; así como la presencia de nitratos en el agua potable de Las Paredes, ambas delegaciones de Autlán de Navarro.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

4.1 Reparación integral del daño

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se cometió cuando por cualquier medio se causan perjuicio, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero⁶².

Sobre el “deber de prevención” la CorteIDH, sostuvo que:

[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]⁶³.

En la opinión consultiva OC-23/17, la CorteIDH en materia de medio ambiente y derechos humanos, indicó en el inciso i) Deber de regulación que:

la Convención Americana, en su artículo 2º, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los



⁶² Juan Palomar de Miguel, voces “Reparación del Daño”, “Reparar”, y “Daño”, en Diccionario para Juristas, mayo, 1981

⁶³ OC-23/17, párrafo 197.



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO

COMISION
ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



derechos y libertades protegidos por la Convención [...] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente.”⁶⁴.

Así pues, con el fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de observaciones de la presente Recomendación; esta Comisión se permite recomendar a dichas autoridades, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,⁶⁵ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

⁶⁴ *Ibidem*, pp.146 y 147.

⁶⁵ Véase <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>, consultado el 10 de octubre de 2020





COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMIS
DRECH



Las personas serán consideradas víctimas, con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios *van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la denominada reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Esto, como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de nuestra Carta Magna reconoció ampliamente la obligación de reparar, como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los

ESTADO
DE
DERECHOS
HUMANOS
JALISCO



MEXICO
COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
MISCO

MEXICO
COMISION
DE
DERECHOS
HUMANOS



órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente con lo anterior, el 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Esta norma tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño, en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos en la materia.

El Estado de Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento, que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos, a saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1º la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4º de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas, tanto directas como



COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO

COMISIO
DRECH



indirectas y colectivas, mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo esto mediante una lista de derechos de las víctimas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley sean ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad humana; II. Buena fe; III. Complementariedad; IV. Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación; IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. [...]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. [...]

4.2 Reparación del daño colectivo.

La Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco identifican a las víctimas directas o indirectas, como aquellas personas, grupo, comunidad u organización social que hayan sufrido daño o menoscabo de sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos producto de una violación de derechos humanos o cuando el daño comporte un impacto colectivo, en este caso, las y los padres de familia de niñas, niños y adolescentes que resultaron con resultados positivos de intoxicación por agroquímicos.

Ambas legislaciones se refieren a la reparación del daño colectivo en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones





COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMIS

DE



y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.⁶⁶

Como ya mencionamos, existen daños que afectan a toda una comunidad. En esos casos las reparaciones como la restitución deberán estar dirigidas a todos los sujetos pertenecientes a ella.

Respecto de este tipo de reparaciones, el ex juez de la CorteIDH, Sergio García Ramírez, expresa que la corte tiene una orientación estructural tendente a remover las causas de las violaciones y no solo sus efectos⁶⁷.

Así pues, la CorteIDH toma en cuenta la organización familiar y jerárquica de la colectividad y por ello dispone medidas que benefician no solo a la generación afectada sino a sus futuras generaciones⁶⁸.

En los casos de víctimas colectivas la CorteIDH ha determinado medidas de satisfacción. Un ejemplo importante, por su impacto social, es la inversión de cierta suma de dinero en obras y servicios para la creación de infraestructura en beneficio de la población afectada⁶⁹. Los programas que se crean están dirigidos a mejorar su calidad de vida.

Por lo anterior, esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción VI.

⁶⁷ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones*, Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Dr. Héctor Fix-Zamudio", Coord., Édgar Corzo Sosa. Ciudad de México, Palacio de la Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013.

⁶⁸ Véase Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2019.

⁶⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001.



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISIO
DRECH



...Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se aprecia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Por todo lo antes estudiado, la CEDHJ considera que el Ayuntamiento de Autlán de Navarro, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Educación Jalisco, dejaron de observar distintas normas y principios jurídicos que quedaron precisados en el cuerpo de la presente resolución en torno al mandato constitucional de que todas las autoridades del Estado, deben garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Los anteriores mandatos vinculan a todas las autoridades del sistema jurídico mexicano, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas que sean necesarias para atender lo establecido en los casos aquí expuestos. En la presente Recomendación se acreditó la vulneración sistemática de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la protección de la salud, al medio ambiente saludable, y a



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
GUANAJUATO





los derechos de la niñez, de las personas menores de edad y habitantes de las delegaciones el Mentidero, y Ahuacapán, municipios de Autlán de Navarro.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al presidente municipal de Autlán de Navarro:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de las víctimas, en sus dimensiones particular y colectivas, la atención integral y reparación integral del daño, para lo cual se deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Autlán de Navarro, toda vez que se ocasionaron daños en la salud de las víctimas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que resulte competente para que se entreviste con las y los padres de familia de niñas, niños y adolescentes que obtuvieron resultados positivos de intoxicación por agroquímicos, en su calidad de víctimas directas, y se les ofrezca la atención médica especializada que requieran y por el tiempo necesario, a fin de que superen las afectaciones causadas en su salud.

Para ello, deberá entablarse comunicación, a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de entrevista, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se les deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas.





COMISION ESTADAL
DE
"HUMANOS"
LALO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION ESTADAL
DE
"HUMANOS"
LALO



Tercera. Gire instrucciones para que se inicie, integre y concluya un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del personal de ese Ayuntamiento que resulte responsable, por la omisión en la aplicación de la legislación municipal y estatal aplicable en el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como el debido deshecho de los envases, en el valle de Autlán de Navarro, específicamente de El Mentidero y Ahuacapán.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad, y no se cumplen los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Se lleven a cabo las acciones que resulten necesarias que permitan la reforestación de la escuela telesecundaria de El Mentidero, con la finalidad de generar una barrera forestal con la parcela aledaña al plantel, de cuando menos 300 metros de distancia entre ambas, que permita que el follaje que se emplee, amortigüe la dispersión de partículas de pesticidas.

Quinta. Se generen estrategias que permitan concientizar a las personas dedicadas a la agricultura del municipio de Autlán de Navarro, para que eviten la aplicación de agroquímicos con la presencia de corriente de aire y en horarios de clases, a efecto de evitar la contaminación y afectaciones en la salud de las niñas, niños y adolescentes, personas y fauna del valle.

Sexta. Gire instrucciones a quien resulte competente, para que se levante un censo de parcelas escolares y parcelas vecinas a planteles escolares, con la finalidad de llevar a cabo un control de vigilancia e inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Autlán de Navarro.

Séptima. Realice las acciones de coordinación necesarias con el Gobierno del Estado y la Sader, así como con las empresas agrícolas presentes en el municipio para, en conjunto, elaborar un diagnóstico sobre la situación actual



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
D
DRECHOS



de contaminación puntual y difusa en el medio físico y biológico producto de la actividad agrícola en el valle de Autlán-El Grullo.

Octava. Diseñe e implemente cursos de capacitación dirigidos a las personas propietarias y trabajadoras del campo, sobre el uso adecuado de agroquímicos, así como sus alternativas socialmente justas, económicamente viables y ambientalmente pertinentes.

Novena. En coordinación con la Conagua y la Comisión Nacional Forestal y autoridades Estatales competentes, de manera concurrente, se gestione, diseñe y ponga en marcha un plan a corto, mediano y largo plazo, para la reforestación y restauración ambiental en los ecosistemas ribereños del río Ayuquila dentro del territorio que abarcan los límites municipales.

Décima. Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de asegurar el cumplimiento irrestricto de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA-1-1994, sobre salud ambiental, agua para uso y consumo humano, límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización; con el fin de garantizar la ausencia de agentes químicos contaminantes derivados del uso de plaguicidas en el valle agrícola y consensuar con instancias científicas y gubernamentales del orden estatal y federal los métodos y técnicas eficaces de remediación y saneamiento de aguas superficiales y subterráneas que han tenido contacto con agroquímicos.

Décimo primera. En tanto se da cumplimiento al punto anterior, se garantice el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible a la población del municipio en función de las obligaciones constitucionales.

Al secretario de Salud Jalisco:

Primera. Gire instrucciones a quien resulte competente, para que se lleven a cabo cursos de capacitación al personal de la Jurisdicción Sanitaria VII, sede Autlán de Navarro, sobre las acciones de vigilancia y supervisión en el empleo, uso, manejo, aplicación y deshecho de envases de agroquímicos en el valle de Autlán de Navarro, establecidas en la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para la protección del derecho a la salud y al medio ambiente sano.



COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMIS
EST



Segunda. Instruya a quien corresponda del personal a su cargo, para que se ejerza extrema vigilancia en los centros hospitalarios respecto de la incidencia de personas con síntomas de intoxicación por herbicidas en las inmediaciones de los campos de cultivo del valle de Autlán de Navarro, con fines de crear una base de datos que sea alimentada cada mes y de consulta pública.

Tercera. Dada la falta de asistencia a la población, incluyendo la población indígena jornalera, así como a los centros de salud ante afecciones derivadas de la exposición a plaguicidas, diseñen e implementen políticas públicas de salud para la identificación temprana de enfermedades crónicas posiblemente derivadas de procesos acumulativos de intoxicación por agroquímicos, como insuficiencia renal, infecciones respiratorias agudas, entre otras.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo, de manera inmediata y periódica, visitas de verificación a los establecimientos que expenden agroquímicos en el municipio de Autlán de Navarro, a efecto de que cumplan con la normativa vigente.

Quinta. En coordinación con la Comisión Estatal Indígena, se gestione la atención con enfoque pluricultural a la población indígena que presente morbilidades posiblemente relacionadas con la exposición a los agroquímicos en la zona.

Sexta. En función de la información identificada, se actualicen las estadísticas de morbilidad en la zona, a fin de generar información confiable para la eficacia de programas concurrentes que coadyuven en la atención a la problemática de salud ambiental relacionada al uso excesivo de pesticidas.

Al secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial:

Primera. En coordinación con las instancias del poder ejecutivo que haya lugar, proponga al poder legislativo un proyecto de ley o de normativa sobre el uso de pesticidas y agroquímicos en Jalisco, que establezca los límites de uso necesarios según las características del cultivo reportado, así como la trazabilidad de los productos a utilizar.



COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DRECHOS
JAL



Segunda. Que el proyecto de ley al que se refiere el punto anterior, considere la prohibición del uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada "glifosato", y de los agroquímicos utilizados en la región Costa Sur y Sierra de Amula que lo contengan como ingrediente activo; lo anterior, bajo una estrategia de sustitución por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana y para la diversidad biocultural de ambas regiones; en armonización con lo dispuesto por el decreto publicado el 31 de diciembre de 2020 por la Presidencia de la República, que apertura un periodo de transición que concluye el 31 de enero de 2024, para lograr la sustitución total del herbicida.

Tercera. Analice, estudie y presente las iniciativas necesarias ante el poder legislativo para reformar y realizar las modificaciones y/o adiciones a la LEEPA y LGIR, concerniente a la inclusión y atención de manera concurrente de los plaguicidas altamente peligrosos, así como su regulación durante todo su ciclo de vida, con disposiciones transitorias que ordenen los ajustes reglamentarios pertinentes, teniendo en consideración los principios de derechos humanos y lo establecido en el decreto publicado el 31 de diciembre de 2020 por la Presidencia de la República, que apertura un periodo de transición, que concluye el 31 de enero de 2024.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se continúen realizando capacitaciones con dependencias estatales y federales, impartidas a productores, jornaleros, servidores públicos municipales, en el área educativa, así como en el sector médico de la región, sobre la atención a la problemática que prevalece en el estado por el mal manejo de agro plásticos y sustancias tóxicas.

Quinta. Gire instrucciones para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, se continúe promoviendo la regularización de las diferentes etapas de manejo de los residuos plásticos que se generan en el sector agropecuario, fomentando la construcción y operación de los centros de acopio primarios y centros de acopio temporales, con servicios de recolección y transporte regularizados.

Sexta. Instale, vigile y dé permanente seguimiento a una estación de monitoreo atmosférico en la zona.



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISIO
DRECHO



A la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Primera. En su calidad de miembro activo de la Coesplafest, se continúen impartiendo de manera periódica, pláticas y capacitación a productores y público en general, para el conocimiento del tema de impactos ambientales por el uso intensivo de agroquímicos y plaguicidas, con la finalidad de sensibilizar a la población que utiliza y está expuesta regularmente a este tipo de sustancias.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo, para que elabore un programa de inspección y vigilancia de generadores de residuos de manejo especial por actividades agrícolas, ya sean empresas o particulares, que pudieran estar presentes en los campos de cultivo dentro del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, especialmente los que avecinan con planteles escolares.

Tercera. Coadyuve en la recepción de denuncias relacionadas con la generación de residuos de envases que contengan remanentes de fertilizantes y plaguicidas, para su posterior canalización a la Procuraduría Federal Protección al Ambiente, en su Delegación Jalisco, así como para que, en la medida de lo posible, le dé seguimiento ante dicha autoridad ambiental federal, esto según lo dispuesto en la fracción IX del artículo 31 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 177 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarta. En caso de detectar que las denuncias presentadas por el indebido manejo de envases que contengan remanentes de fertilizantes y plaguicidas corresponde a generadores que ya aplican el triple lavado, por ser de su competencia, de inmediato tendrá que ejecutar las acciones de inspección y vigilancia para cerciorarse que efectivamente en el sitio están haciendo ese proceso, para posteriormente revisar que den la disposición final adecuada, ya que en caso de no ser así, tendrá que aplicar previo procedimiento las sanciones que correspondan, tal y como lo dispone la fracción III del artículo 38 Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

✓
NUEVO FUENTE
AD
S
Siempre
Cuidado
Fuentes

STAT
HUMANOS
SCG



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION E
DE
DERECHOS H
JALISCO



A la Secretaría de Educación Jalisco

Primera. A fin de evitar la consumación de daños como los documentados en el cuerpo de la presente Recomendación, gire instrucciones al personal de la Delegación Regional Sierra de Amula, para que se capacite y oriente al personal directivo y docente, a fin de que, de existir parcelas escolares vecinas a sus áreas de trabajo, y que las mismas sean fumigadas, de inmediato den parte a su superior jerárquico, para que este a su vez active los mecanismos de protección de la comunidad estudiantil e informe a las autoridades auxiliares, a las autoridades municipales y a las autoridades estatales, entre ellas las ministeriales, sobre la violación al derecho a la salud por el uso de agentes agroquímicos en horario de clases; ello en vías de garantizar la protección de los derechos de la niñez a un medio ambiente saludable y a la conservación de la salud.

Segunda. Se inicie, tramite y resuelva un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las profesoras Lucía García Rangel y su antecesora Ilda Ortencia Nava Arias, quienes fungieron como directoras de la escuela primaria José María Morelos y Pavón, de El Mentidero. La primera docente que dio continuidad al contrato de arrendamiento firmado por la segunda maestra, celebrado con el agricultor que explota y fumiga la parcela perteneciente a dicho plantel escolar y que se ubica a un costado de la escuela secundaria técnica Venustiano Carranza, de El Mentidero; por lo que con su proceder, pasaron por alto que las parcelas escolares deben ser destinadas únicamente para fines académicos y no con fines de lucro como ha venido aconteciendo, lo que contraviene a los artículos 63 y 70 de la Ley Agraria.

Tercera. Informe por escrito, a directoras y directores de los planteles escolares dependientes de la secretaría a su cargo, del uso que se debe dar a las parcelas escolares, y para una mejor ilustración, cite en dicha notificación el contenido de los preceptos legales 63 y 70 de la Ley Agraria.

A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se establezca un programa de capacitación continuo, dirigido a agricultores, sobre buenas prácticas en el uso y manejo de agroquímicos, particularmente con aquellos que



COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION E
DE
DRECHOS H
JALIS



están aplicando productos cerca de viviendas y centros deportivos y escolares; y se busquen alternativas biológicas de control de plagas.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se generen los recursos, el equipo y asesoría técnica que resulten necesarios, para la autorización e implementación del Módulo Huerto Familiar para la parcela escolar vecina a la telesecundaria Venustiano Carranza de El Mentidero, así como un módulo para llevar a cabo la elaboración de abonos orgánicos y compostas.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, se continúe brindando capacitación en el buen uso y manejo de plaguicidas que se utilizan en el control de plagas y enfermedades de los cultivos en la zona; así como en el acopio de los envases vacíos de agroquímicos en el centro de acopio temporal establecido en la Junta Local de Sanidad Vegetal de municipio.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero tienen atribuciones y competencia en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes:

5.3 Peticiones

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a incorporar a las víctimas en sus dimensiones particular y colectivas, al Registro Estatal de Víctimas correspondientes. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas en sus dimensiones particular y colectivas, la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
D
DRECHOS
LA



resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad resultante como responsable en la presente Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A los 125 municipios del Estado de Jalisco

Primera. Giren instrucciones a quien resulte competente del personal a su cargo, responsable de velar por el medio ambiente sano y la salud pública de las personas; para que lleven a cabo cursos de capacitación al personal encargado de ejecutar acciones de prevención, atención y protección al medio ambiente, encaminadas a verificar el comercio con regulación, el manejo, aplicación y deshecho de sustancias agroquímicas en cualquiera de sus presentaciones, líquida, sólida o gaseosa; a fin de garantizar que cumplan y hagan cumplir la legislación con esos fines.

Segunda. Coordinen de forma interdisciplinaria e interinstitucional un "Programa intermunicipal permanente estratégico a corto, mediano y largo plazo, para el control de la venta, consumo, manejo y deshecho de sustancias agroquímicas" en cada municipio; especialmente de la sustancia conocida comercialmente como glifosato, y con ello, generen una estrategia integral, para un nuevo Modelo Estatal de Gestión de Residuos, que permita transitar de una cultura agrícola lesiva a una cultura agroecológica, protectora de los derechos a la conservación de la salud y del medio ambiente saludable.

Tercera. Hagan lo necesario para que todo el personal del Ayuntamiento a su cargo, reciba capacitación en materia de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Lo anterior, en aras de aportar una planeación de políticas públicas con enfoque en resultados y planteamientos de indicadores que atiendan los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Y de forma específica en torno a lo estipulado en el Decreto publicado el 31 de diciembre de 2020 por la Presidencia de la República, que apertura un periodo de transición, que concluye el 31 de enero de 2024, para lograr la sustitución total del herbicida.



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DERECHOS
HUMANOS



A los gobiernos municipales de Autlán, Ejutla, El Limón, El Grullo, San Gabriel, Tolimán, Tonaya, Tuxcacuesco, Unión de Tula y Zapotiltán de Vadillo, que conforman la Junta Intermunicipal del Río Ayuquila:

Primera. En coordinación con la Semadet, realicen las acciones de coordinación necesarias entre los municipios y el Gobierno del Estado, así como con las empresas agrícolas de la región para, en conjunto, elaborar un diagnóstico sobre la situación actual de contaminación puntual y difusa en el medio físico y biológico, producto de la actividad agrícola de la región.

Segunda. En coordinación, con la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se gestione, diseñe y ponga en marcha un plan a corto y largo plazo para la reforestación y restauración ambiental en los ecosistemas ribereños del río Ayuquila.

Tercera. En coordinación con autoridades federales, de acuerdo a su clasificación como "residuo peligroso por giro industrial y proceso", se elabore un plan adecuado para el manejo integral de los desechos relacionados con plaguicidas, y promuevan la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos peligrosos agrícolas en los municipios que abarcan la cuenca hidrológica del río Ayuquila.

Cuarta. En coordinación con la Sader, y dentro del marco de sus respectivas atribuciones y competencias, se diseñe la ruta logística, jurídica, financiera, estructural y de comunicación y acciones concretas para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada "glifosato" y de los agroquímicos utilizados en la región Costa Sur y Sierra de Amula que lo contengan como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural de ambas regiones, en armonización con lo dispuesto por el Decreto publicado el 31 de diciembre de 2020 por la Presidencia de la República, que apertura un periodo de transición que concluye el 31 de enero de 2024, para lograr la sustitución total del herbicida.

Quinta. En coordinación con la Sader, diseñen e implementen cursos de capacitación dirigidos a las personas propietarias y personas trabajadoras del



COMISION ESTADAL
DE
DERECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DERECHOS
HUMANOS



campo, sobre el uso adecuado de agroquímicos, así como sus alternativas socialmente justas, económicamente viables y ambientalmente pertinentes.

A la Secretaría de Gestión Integral del Agua:

Única. Supervise el cumplimiento irrestricto, por parte del municipio de Autlán de Navarro, de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA-1-1994, sobre “salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”, garantizando la ausencia de agentes químicos contaminantes derivados del uso de plaguicidas en el valle agrícola.

Al Congreso del Estado

Primera. En coordinación con las instancias del poder ejecutivo que haya lugar, realice las gestiones necesarias a efecto de analizar, estudiar y en su caso, presentar las iniciativas necesarias ante el poder legislativo, respecto a una Ley sobre el uso de pesticidas y agroquímicos en Jalisco, que establezca los límites de consumo necesarios según las características del cultivo reportado, así como la trazabilidad de los productos a utilizar.

Segunda. Analice, estudie y presente las iniciativas necesarias para crear una normativa estatal de responsabilidad ambiental que incluyan al menos lo siguiente:

- a) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- b) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- c) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención



COMISION ESTADAL
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISION
DE
DRECHOS
HUMANOS



a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

A la Procuraduría Agraria:

Única. Incentive en los ejidos, que las asambleas resuelvan sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar -la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido- actualizando los reglamentos internos de los ejidos para normar el uso de la parcela escolar bajo principios de precaución y uso restringido e plaguicidas, previniendo de esta manera la exposición de plaguicidas hacia niñas, niños y adolescentes.

A la Dirección de la Reserva de la Biósfera Sierra de Manantlán:

Primera. Diseñe e implemente acciones de manejo que transversalmente se apliquen en las "zonas núcleo" y las diversas "zonas de amortiguamiento", a fin de monitorear y atender la influencia documentada que tiene la contaminación por plaguicidas del valle agrícola de Autlán-El Grullo, en el medio físico y biológico de la Reserva de la Biósfera Sierra de Manantlán.

Segunda. Realice las acciones de coordinación necesarias con las instancias del orden municipal y estatal para que, en conjunto, sean mitigados los efectos ambientales adversos derivados de la contaminación por plaguicidas del valle agrícola de Autlán-El Grullo en el medio físico y biológico de la Reserva de la Biósfera Sierra de Manantlán.

Tercera. En coordinación con Semarnat y Semadet, se evalúe la pertinencia de incorporar criterios de regulación ecológica en los instrumentos de ordenamiento ecológico en las escalas municipales y regionales, con un enfoque de prevención ante las externalidades ambientales negativas producto de la contaminación de origen agrícola en la región circundante al polígono de la Reserva de la Biósfera Sierra de Manantlán.

STATIA
ALMAME
SOL



COMISION ESTATA
DE
DRECHOS HUMANOS
JALISCO



COMISIO
DRECHO
JAL



Esta Recomendación es de carácter público, por lo que esta institución deberá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige que **tiene un término de diez días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente **en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.**

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la sociedad en general, en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan, ante un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

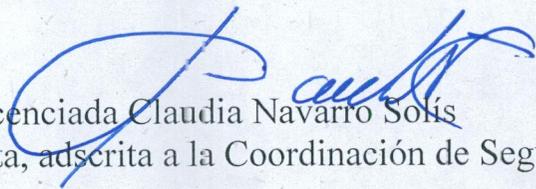


Esta es la última hoja de la Recomendación 141/2021, que consta de 162 páginas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 78 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 99 de su Reglamento Interior y 75.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, CERTIFICO: que las presentes copias fotostáticas relativas a la Recomendación 141/2021, consta de 162 ciento sesenta y dos hojas, que concuerdan fielmente con sus originales, mismas que doy fe de haber terido a la vista.

Remítase a la dirección electrónica citada en la parte inferior referente al aviso de privacidad simplificado de esta Defensoría, lo que convierte a la parte receptora, en autoridad responsable de garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos, atendiendo lo convenido en el Aviso de privacidad integral para la atención de quejas y seguimiento de recomendaciones y conciliaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco¹, de conformidad con los artículos 72 y 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda.

Guadalajara, Jalisco, 27 de julio de 2021


Licenciada Claudia Navarro Solís
Visitadora adjunta, adscrita a la Coordinación de Seguimiento



¹ Disponible en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y en el siguiente enlace: <http://cedhj.org.mx/avisos%20de20privacidad.asp>